



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

RESOLUCION No. 0043

DE 22 DIC. 1995

"Por la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA, contra la resolución No.0034 del 9 de noviembre de 1995."

LA ASESORA REGIONAL CESAR DE LA DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y
Estatutarias y en especial las conferidas
por los DEcretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y
Resolución 0717 de 1995, y

C O N S I D E R A N D O

Que dentro del término legal que marca la Ley, se procedió a resolver (Art.55 Decreto 1927 de 1991).

Que los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal para ello, contra la Resolución NO.0034 del 9 de noviembre de 1995.

Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA., presentó propuesta dentro del término radicado en la Regional Santander dentro del término legal.

Que estando dentro del término legal, sólo fue recibida en este despacho después de notificada la Resolución NO.0034 a los interesados hasta ese momento.

Que dentro del término legal de notificación de la misma, presentó recurso de reposición.

Que por lo anterior se resuelven sus peticiones, ya que es la oportunidad legal para considerarla.

Que con fecha 20 de noviembre de 1995 bajo radicado No.1407 la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAILITAS presentó oficio anexando documentos como Resolución NO.0087 de diciembre 29 de 1992, en donde el extinto INTRA otorga Rutas y asigna horarios, Resolución sobre calificación expedida por la Regional Norte de Santander, copias auténticas nuevamente de Resolución de licencia de funcionamiento.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0043
0043

22 DIC. 1995

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los fundamentos expuestos por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DE TAMALA MEQUE, se pueden sintetizar en los siguientes términos:

HECHOS:

1o. Son infundados, como quedó demostrado legal y jurídicamente al momento de presentar y resolver la oposición presentada. Además tuvo la oportunidad de expresarlos uno a uno en la oposición, más no lo hizo. (Resolución 0034 de 1995).

2o. En lo que respecta al análisis técnico y jurídico, se responde:

2.1.1. La empresa "COOTRAPAI" presentó Certificado de Existencia y Representación legal en la fecha 4 de diciembre de 1992 bajo radicado No.012 de documentaciones desde el inicio de su petición de conformación.

El artículo 18 de la Ley 79 dice: Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo.

En sentencia del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Congreso Ponente Doctor ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ de fecha 27 de marzo de 1992, considera la sala para resolver la demanda que "...la Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA que al establecer que el Certificado de Existencia y Representación legal debe anexarse con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario en los eventos" previstos son contrarios al artículo 88 y con mayor razón el artículo 84 de la Carta Magna, el cual establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir, permiso, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio (Pág. 4 Documentos presentado bajo radicado No.012 de diciembre /94).

Igualmente desconoció el artículo 121 de la misma Carta Magna, donde prohíbe a las autoridades ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y La Ley. En éste estado el MINISTERIO acata lo preceptuado, sin antes aclararle que aún los presentados en sus nuevos radicados de diciembre 9 de 1994, están enmarcados dentro de la Ley y por lo tanto son legales.

No se pueden desconocer los derechos presentados en su tiempo y enmarcados dentro de la Ley. Este es un negocio que viene tramitándose desde el año 1991, donde se le dió licencia de funcionamiento.

2.1.2. Presentó legalmente las indicadas como se demuestra en folio 2 del radicado No.012 de diciembre 4 /92, y corregida, y presentado bajo radicado No.0839 de julio, atendiendo los fundamentos exigidos por el Jefe de División de Control de Empresas y Rutas de fecha 9 de febrero de 1993.

Igualmente se aprecia que son originales las que se presentaron además de incluir copias (Folio 73 al 79), bajo radicado No. 9 diciembre de 1994. A ésta fecha de resolver ésta Asesoría acata el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, expedido por el señor Presidente ERNESTO SAMPER PIZANO sobre abolición de tramitologías, entre ellas las autenticaciones.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0043

0043

22 DIC. 1995

- 2.1.3. Si cumple con los requisitos, ya que en el folio 10, se encuentra la Resolución No.2520 de 1983, emanada de la Regional Norte de Santander del 21 de septiembre, le da una calificación de 665.
- 2.1.4. No tiene fundamento legal por lo siguiente:
Cuando el servicio es corriente acorde con la definición del Decreto 1927 de 1991 artículo y letral d numeral h, no hay lugares intermedios de paradas fijos, durante el recorrido pueden detenerse a recoger y dejar pasajeros. Lo exigido por el recurrente es para el servicio corriente directo.
- 2.1.5. Es completamente mal intencionado la petición, ya que existen dos (2) encuestas que cumplieron los requisitos a folio 22 hasta folio 11 de fecha diciembre 4 de 1992 folio 50 hasta folio 71 y bajo radicado No.0406, de diciembre 9 de 1994.
- 2.1.6. El Contencioso Administrativo señala que cuando las peticiones son incompletas, se deben devolver y señalar los hechos. La Oficina Asesora procedió de conformidad a lo señalado por la Oficina Central mediante oficio 01987 del 9 de febrero de 1993. El Contencioso Administrativo ni el Decreto 1927 de 1991, no establece que una persona no pueda volver a presentar solicitudes relacionadas con el procedimiento.
- En derecho se habla de Garantía, Principio de Economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, en virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, en virtud del principio de celeridad.
- Como principios de transporte el Ministerio debe garantizarlo (Folio 02 - 31 - 73 - al 77), aparece las pólizas legalmente presentadas con las correcciones del caso.
- 2.1.7. En el Considerando de la Resolución No.0034 de 1995 reza: "Que con base en el estudio técnico No.002 del 25 de septiembre de 1995, la Asesoría Regional ordenó la publicación - de la disponibilidad de horarios en las rutas peticionadas por la empresa. No consideramos violado el debido proceso.
- 2.1.8. Reitero que la calificación de la empresa COOTRAPAI es de 665 según Resolución 2520 de 1983 del 21 de septiembre. El parque automotor inscrito es el presentado de acuerdo a las solicitudes presentados bajo radicados 4 de diciembre de 1992, diciembre 9 de 1994, cumpliendo los requisitos exigidos de homologaciones y porte de placas de servicio público.
- 2.1.9. Acorde a la homologación de los vehículos, la buseta Tipo A se asimila a Micro por su capacidad vehicular, la cual está autorizado por Resolución No.0019 del 17 de junio de 1991.

Por último interpone recurso de Apelación cualquiera que sea la decisión.

En lo que respecta a "COTAXI", le resolveremos así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

170



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

4

Con el propósito de resolver el recurso interpuesto por COOTRAMEQUE, no le asiste legalidad en ninguno de los puntos solicitados, técnicamente ni jurídicamente, como ha quedado demostrado en lo expuesto anteriormente en los numerales 2.1.1. - 2.1.2. - 2.1.3. - 2.1.4. - 2.1.5. - 2.1.6. - 2.1.7. - 2.1.8. - 2.1.9.-. En lo que respecta al recurso interpuesto por COTAXI, efectivamente le asiste derecho y se procede asignarle rutas y horarios con forme a la relación contenida.

Para ello éste Ministerio aclara que por error aritmético se asignó un punteaje equivocado a la empresa COTRAGUA en el factor del parque automotor. Que se hace necesario corregirlo para quedar en 11.47 procediendo con base en el artículo 57 y 58 del Decreto 1927 de 1991, para asignarles rutas así:

RUTA No.3 PAILITAS-BOSCONIA y Vsa.
empresa calificación

empresa	calificación	PARQ. AUTOM.	CUBRIM.	SOLICT.	TOTAL
COTRAGUA	34.2	11.44	20	0	65.67
COTAXI	34.0	19.50	0	0	53.50

La media aritmética es 52.84

RUTA No.4 PAILITAS-PELAYA y Vsa
EMPRESA CALIFICACION

EMPRESA	CALIFICACION	PARQ. AUTOM.	CUBRIM.	SOLICT.	TOTAL
COTRAGUA	34.2	11.47	20	0	65.67
COTAXI	34.0	19.5	20	0	73.50

La media aritmética es 56.75

RUTA No.6 PAILITAS-CURUMANI y Vsa.
EMPRESA CALIFICACION

EMPRESA	CALIFICACION	PARQ. AUTOM.	CUBRIM.	SOLICT.	TOTAL
COTRAGUA	34.2	11.44	20	0	65.67
COTAXI	34.0	19.5	0.84	0	54.39

La media aritmética es 52.84

RUTA NO.7 PAILITAS-ZAPATOSA y Vsa
EMPRESA CALIFICACION

EMPRESA	CALIFICACION	PARQ. AUTOMT.	CUBRIM.	OSLICT.	TOTAL
COTRAGUA	34.2	11.44	20	0	65.67
COTAXI	34.0	19.5	0.89	0	54.39

la media aritmética es 52.84.

Realizado y corregido los puntajes a las empresas COTRAGUA y COTAXI procede nos a organizar y darle viabilidad jurídica al procedimiento realizado por la Resolución No.087 del 29 de diciembre de 1992, emanada del antiguo INTRA, donde procedió mal en haberle adjudicado rutas y horarios y no fijó la capacidad transportadora, A la luz del Derecho no existe actualmente, acto que invalida la Resolución No.087 del 29 de diciembre de 1992, por lo tanto tiene vida jurídica. Esto nos ha abierto el camino de la restructuración de rutas y horarios con base en el estudio realizado la descripción y croquis de rutas artículos 59 - 60 del Decreto 1927 de 1991.

Es obligación de la Administración de acuerdo a las funciones asignadas, atender las peticiones de fijar la capacidad transportadora y la expedición de las tarjetas de operación habiéndole presentado el parque automotor. Documentos aportados al proceso, de archivos que reposaban en la Regional de Norte de Santander, quien agrupaba los departamentos del Magdalena-Cesar.

Nos damos cuenta que por negligencia, desconocimiento de los principios ~~rec-~~ tores del transporte se le quitaron derechos adquiridos a la Cooperativa de Transportadores de Pailitas, violando las garantías que el Estado debe al transporte público, y como tal éste está bajo la regulación del mismo, derechos al pueblo que están representados en forma directa por sus representantes, en



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0043
0043
22 DIC. 1995

los términos que la Constitución establece, como es la de garantizar medios, modos, comodidad, calidad y seguridad. (Ley Magna del Transporte Ley 105 de 1993).

Así las cosas, ésta oficina en éste acto, conforma en todas sus partes la Resolución No.087 del 29 de diciembre de 1992 y reorganiza y modifica nuevamente la adjudicación hecha en la Resolución No.0034 del 9 de noviembre de 1995, dándole la oportunidad a la empresa COTAXI y COTRAGUA así:

COOTRAGUA LTDA: ✓

1. RUTA PAILITAS-BOSCONIA y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 10:00
Saliendo de Bosconia: 14:00
Clase de vehículo: Microbus y/o buseta.TipoA.
2. RUTA: PAILITAS-PELAYA y Vsa
Saliendo de Pailitas: 07:30 - 09:30
Saliendo de Pelaya: 07:30 - 09:30
Clase de vehículo: Camioneta.
3. RUTA: PAILITAS-CURUMANI y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 05:30
Saliendo de Curumaní: 08:00
Clase de vehículo: Camioneta
4. RUTA: PAILITAS-ZAPATOSA y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 06:30 - 09:30
Saliendo de Zapatosa: 06:30 - 09:30
Clase de vehículo: Camioneta.

COTAXI LTDA.: ✓

1. RUTA: PAILITAS-BOSCONIA y Vsa
Saliendo de Pailitas: 06:00
Saliendo de Bosconia: 10:00
Clase de vehículo:Microbus y/o buseta tipo A.
2. RUTA: PAILITAS-PELAYA y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 13:30 - 15:30
Saliendo de Pelaya: 13:30 - 14:00
Clase de vehículo: Camioneta.
3. RUTA: PAILITAS-CURUMANI y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 08:30
Saliendo de Curumaní: 06:00
Clase de vehículo: Camioneta.
4. RUTA: PAILITAS-ZAPATOSA Y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 08:00-12:30-13:30-15:30-17:30
Saliendo de Zapatosa: 08:30-10:30-13:30-15:30-16:30
Clase de vehículo: Camioneta.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

138



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0043
0043

22 DE 1995

ARTICULO PRIMERO: No reponer la resolución No.0034 del 9 de noviembre de 1995, Por la cual se adjudican unas rutas y horarios a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAILITAS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA., y se fija la capacidad transportadora. Confirmarla en sus artículos primero, tercero, cuarto, quinto; de la parte Resuelve en todos sus actos.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus considerandos y Resuelve, y darle aplicabilidad a la Resolución No.087 del 29 de diciembre de 1992, expedida por el Instituto de Transporte y Tránsito Regional Cesar extinto INTRA, corregir y aclarar los horarios de rutas PELAYA-PAILITAS saliendo de Pelaya, así:
06:30 - 07:00 - 08:00
08:30 - 09:00 - 10:00
11:30 - 11:00 - 11:30
12:00 - 12:30 - 13:00
14:30 - 15:00 - 15:30.

ARTICULO TERCERO: Modificar la Resolución No.0034 del 9 de noviembre de 1995 en el artículo segundo en autorizar a la empresa COOTRAGUA, así:

1. RUTA: PAILITAS-BOSCONIA Y Vsa.
saliendo de Pailitas: 10:00
Saliendo de Bosconia: 14:00
Clase de vehículo: Microbus y/o buseta Tipo A.

2. RUTA: PAILITAS-PELAYA y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 07:30-09:30
Saliendo de Pelaya: 07:30-09:30.
Clase de vehículo: Camioneta.

3. RUTA: PAILITAS-CURUMANI y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 05:30
Saliendo de Curumaní: 08:00
Clase de vehículo: Camioneta.

4. RUTA: PAILITAS-ZAPATOSA y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 06:30-09:30
Saliendo de Zapatosa: 06:30-09:30
Clase de vehículo: Camioneta.

ARTICULO CUARTO: Modificar en el artículo Tercero la capacidad transportadora a COTRAGUA para quedar así:

	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
Microbus y/o Buseta tipo A	1	2
Camioneta	5	6

Confirmar que el puntaje de la empresa COTRAGUA es de 11.47.

ARTICULO QUINTO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTES UNIDOS LTDA. "COTAXI" las siguientes rutas y horarios:

1. RUTA: PAILITAS - BOSCONIA y Vsa.
Saliendo de pailitas : 06:00

(13)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito
Terrestre Automotor
REGIONAL - CESAR

0043

0043

22 DIC. 1995

Saliendo de Bosconia: 10:00
Clase de Vehículo: Microbus y/o buseta tipo A.

2. RUTA: PAILITAS-PELAYA y Vsa
Saliendo de Pailitas: 13:30-15:30
Saliendo de Pelaya: 13:30-14:00
Clase vehículo: Camioneta.

3. RUTA: PAILITAS-CUURUMANI Y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 08:30
Saliendo de Curumani: 06:00
Clase vehículo: Camioneta.

4. RUTA: PAILITAS-ZAPATOSA Y Vsa.
Saliendo de Pailitas: 08:00-12:30-17:30
Saliendo de Zapatosa: 09:30-10:30-16:30
Clase vehículo: Camioneta.

Que la capacidad transportadora así: fijada a "COOTRAPAI" y "COTAXI", queda así:

EMPRESA	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
COOTRAPAI LTDA	Camioneta	25	30
	Microbuses y/o busetas Tipo A	20	24
COTAXI LTDA	Microbus y/o buseta	1	2
	Camioneta	6	8

ARTICULO QUINTO: Autorizar el parque automotor presentado según radicados 2 de diciembre 1992, 9 diciembre 1994, que reposan en éstas oficinas.

ARTICULO SEPTIMO: Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento en la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Notificar a los representantes legales de COOTRAPAI, COTRAGUA, COTAXI LTDA. Y COOTRAMEQUE.


ARTICULO NOVENO: Darle trámite ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE, en oficio de reposición.

ARTICULO DECIMO: Contra éste acto procede recurso de apelación ante la Dirección General del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Valledupar, Cesar a los 22 DIC. 1995


RUTH MARGARITA AGUDELE DE ANGULO
Asesora Regional Cesar
MINISTERIO DE TRANSPORTE


KARINA D. CHICANGANA M.
Secretaria Asesora Regional Cesar
MINISTERIO DE TRANSPORTE.